

RESOLUCIÓN N° 15003 2018

(Expediente N° 0540- 2015)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA”**

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto 1077 del 2015 modificado por el artículo 5° del decreto 2218 de 2015, Decretos Distritales N° 0941 de 28 Diciembre de 2016.

**I. CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.
2. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 6 de la Ley 810 de 2003. Consagra *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”*.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: *“Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.”* y *“Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)”*.
5. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: *“APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”*

**II. HECHOS PROCESALES RELEVANTES**

1. - Que en consideración a la solicitud bajo radicado R20150914-117557, se realizó visita de fecha 30 septiembre de 2015, al inmueble ubicado en la Carrera 43B No. 84-174 de esta ciudad, que genero el acta No. 0401 de 30 septiembre de 2015 y Informe Técnico No. 2019 de fecha 30 septiembre de 2015, el cual describe que se encontró un local denominado ENTHA LTDA dedicado a la actividad de educación académica no formal, actividad no permitida, en el polígono normativo donde se ubica PR-1, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT- Decreto 02123 del 28 febrero de 2014.



2.- Que a través de Auto No. 0033 de fecha 21 de febrero 2018, se ordenó la apertura de averiguación preliminar en contra de la sociedad ENTHA LTDA NIT: 900.223.619-0, representada legalmente CARLOS ARMANDO RAMÍREZ VALDERRAMA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.123.975, con relación a la actividad de educación académica no formal en el inmueble ubicado en la Carrera 43B No. 84-174 de esta ciudad, contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2º numeral 4 de la ley 810 de 2003, comunicando esta actuación a través de oficio Quilla-18-036647 de fecha 28/02/2018, recibido copia del Auto No. 0033 de fecha 21 de febrero 2018, el día 03/03/2018, como consta en la Guía No. YG185305122CO de la Mensajería 472.

3.-Acto seguido, se procedió a proferir pliego de cargo No. 0033 de fecha 09 mayo de 2018, en contra de la Sociedad ENTHA LTDA NIT: 900.223.619-0, representada legalmente CARLOS ARMANDO RAMÍREZ VALDERRAMA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.123.975, en calidad de ejercer la actividad de educación académica no formal en el inmueble ubicado en la Carrera 43B No. 84-174 de esta ciudad y el señor PLINIO ERNESTO MOLINA JIMÉNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.245.954, en calidad de propietario del inmueble, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas con una actividad de educación académica no permitida en un área de infracción de 253.00 mts2.

4.- Que a través de escrito Quilla-18-108809 de fecha 04/07/2018, el señor ARTURO ARRAZOLA HERNÁNDEZ, actuando en representación de la empresa ENTHA LTDA NIT: 900.223.619-0, manifiesta que desde el mismo día de la visita se tomó todos los correctivos de quitar todos los anuncios, letreros y banderas que daban a entender que dentro del inmueble se daba una actividad prohibida por el POT, que se acusa a su poderdantes de realizar actividad académica no formal, en el expediente no obra ni una prueba que demuestre en ingreso y salida de personal estudiantil, registro fotográfico, testimonial etc, que en materia probatoria para poder demostrar que dentro del inmueble se realizan actividades académicas no formales, con pruebas acordes a tiempo y lugar, no basta con visita realizada hace casi tres años. Solicitando la realización de una visita al inmueble a fin de demostrar el estado de infraestructura, divisiones, mobiliarios familiar –domésticos y solicita que se escuche el testimonio del señor HERNANDO ALBERTO CORTINEZ LONDOÑO, y DANILO ZAMBRANO ZARATE, a quienes como vecino puede dar constancia si en el bien inmueble donde reside su poderdante y su núcleo familiar hay entrada de personal estudiantil.

5.-Que de acuerdo a lo anterior, mediante Auto No. 0326 de fecha 25 Julio de 2018, se ordenó a la Oficina de Control Urbano, practique una visita al inmueble ubicado en la Carrera 43B No. 84-174, a fin de verificar el funcionamiento de una actividad de educación académica no formal identificada como EMPRESA NACIONAL DE EDUCACIÓN PARA EL TALENTO HUMANO ENTHA LTDA NIT: 900.223.619-0.

6.- Se realizó visita por funcionarios de la Oficina de Control Urbano, que genero la Inspección ocular No. 1616 de fecha 23 Agosto 2018, el cual describe que se realizó visita al predio ubicado en la Carrera 43B No. 84-174, el cual describe que se puso observar que se encuentra vivienda unifamiliar de un piso, evidenciándose que ya no se desarrolla la actividad de educación académica no formal.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniéndose como base legal lo obrante en el plenario este Despacho considera que dentro de esta investigación no existe el mérito para proseguir con el procedimiento administrativo por uso del suelo, consistente en la presunta infracción urbanística de la actividad de esparcimiento de bebidas <sup>2</sup>alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.



1508

Que de acuerdo a la prueba realizada por funcionarios de la Oficina de Control Urbano, que genero la Inspección ocular No. 1616 de fecha 23 Agosto 2018, el cual describe que se realizó visita al predio ubicado en la Carrera 43B No. 84-174, el cual describe que se puso observar que se encuentra vivienda unifamiliar de un piso, evidenciándose que ya no se desarrolla la actividad de educación académica no formal.

*Así mismo el Código de Policía Ley 1801 de Julio 29 de 2016. Artículo 137. Principio de favorabilidad. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.*

*Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.*

*En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas. (Lo subrayado es nuestro).*

Por lo anterior, no procede la sanción pecuniaria y de cierre de establecimiento, por no haber infracción urbanística por uso del suelo de la actividad de educación académica no formal, la cual no persiste, y que desaparecieron los hechos que ocasionaron la infracción urbanística, por lo procedente por parte de la Administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, es el archivo la investigación administrativa.

Por tal razón, esta Secretaria,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el Archivo de la actuación administrativa adelantada dentro del expediente No. 0540 – 2015, en contra de la Sociedad ENTHA LTDA NIT: 900.223.619-0, representada legalmente CARLOS ARMANDO RAMÍREZ VALDERRAMA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.123.975, por haber ejercido una actividad de educación no formal prohibida en el predio ubicado en la Carrera 43B No. 84-174 de esta ciudad, y de acuerdo la parte considerativa de este Acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la Sociedad ENTHA LTDA NIT: 900.223.619-0, representada legalmente CARLOS ARMANDO RAMÍREZ VALDERRAMA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.123.975, por haber ejercido una actividad de educación no formal prohibida en el predio ubicado en la Carrera 43B No. 84-174 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 68 y 69 del CCA.

Dado en Barranquilla, a los 23 de Agosto de 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HENRY CACERES MESSINO**

Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Proyectó: Eduardo P.  
Revisó: Paola Serrano Z.

2

2